



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOSE EUGENIO OLIVERA SÁNCHEZ
DEMANDADO : AYMER MOSQUERA LIMA
RADICACION : 41-001-41-89-005-2019-00876-00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, allegado al correo institucional el 24 de marzo de 2021, propuesto por apoderado judicial de un tercero en contra el proveído del 18 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho no accedió a la petición de dar trámite a incidente de desembargo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través del escrito allegado por la recurrente, esta indica que baso su solicitud de incidente de desembargo en el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P., el cual refiere que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos, "7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.", poniendo de presente que fue este el sustento normativo y no el numeral 8° ibídem.

Señala que su representada, la señora CAROLINA OBREGÓN SILVA ha demostrado ser la propietaria del vehículo retenido, y que no tiene relación con el proceso de la referencia, advirtiendo que es procedente acceder al levantamiento que recae sobre el vehículo de placas HFZ-689.

Indica que el señor AYMER MOSQUERA LIMA, quien es el demandado en el caso que nos reúne, es un mero tenedor del vehículo retenido, en virtud del contrato de arrendamiento que existía entre la propietaria del vehículo retenido y el demandado, por lo que solicita que se revoque el auto fechado 18.03.2021; se decrete el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo identificado con placas HFZ-689; que se condene a su favor el pago de perjuicios; que se condene a su favor el pago del valor de los gastos de parqueadero; que se condene a su favor el pago de los honorarios del profesional del derecho que lo asiste y que se condene a su favor las costas, en caso de existir oposición.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, las partes no se pronunciaron.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde a esta agencia judicial, determinar si le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que se hizo una indebida valoración normativa por parte del Despacho, al considerar no acceder al pedimento de tramitar el incidente de desembargo en los términos solicitados.



Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Debe precisarse que el inciso 1 del artículo 13 del Código General del Proceso indica que "(...) las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo enunciado por el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P; el cual reza:

"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión."

Ahora bien, al examinar los argumentos del recurrente, este sostiene que su solicitud se torna totalmente procedente, teniendo en cuenta que se cimenta en el numeral 7° ibídem. No obstante, debe recordarse que las solicitudes de levantamiento de embargo que son elevadas por un tercero ajeno al proceso deben tramitarse como incidente de desembargo y que dicha solicitud debe ser presentada en su momento procesal, el cual, según el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P; se presenta en el momento en que se asiste a la diligencia de secuestro del vehículo retenido o dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, al enrostrarse que la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas HFZ-689 no se ha realizado, no se encuentra habilitado procedimentalmente el Despacho para acceder a lo pretendido por el recurrente.

Por otra parte, es menester agregar en primer lugar, que el proceso de la referencia es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia de conformidad con la competencia asignada a este Despacho por el artículo 17 del C.G.P. y, en segundo lugar, que las causales de procedencia del recurso de apelación son taxativas en el artículo 321 ibídem, respecto de autos o sentencias proferidos en primera instancia, el Despacho negará el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 18 de marzo de 2021 con fundamento en lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **25 de mayo de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **030** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO